

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **170** de diciembre 12 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

SENTENCIA No. 011

Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante:	H&H HEALTHY HOME S.A.S. hhhealthyhome@gmail.com
Apoderado Dr.	ANDRES MAURICIO ZARAMA ARTURO lopezyduranabogados@gmail.com
Demandada	MARÍA EUGENIA SAA CASTILLO saacastillo27@gmail.com
Apoderado Dr.	DAGOBERTO BUENDIA RAMÍREZ dagoberto2009@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a emitir sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, y una vez surtido el trámite de rigor, y sin causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

I. ANTECEDENTES

El demandante manifiesta que entre dichas partes se suscribió un título valor representado en pagaré No 01 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.206.200) estableciéndose como plazo de vencimiento para el pago de la anterior de la obligación el día 20 de mayo de 2018, como intereses de mora se pactó la máxima tasa legal vigente indicando que a la fecha de presentación de la demanda indican que se encuentra vencido el plazo y que la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses en mención.

Seguidamente aclaran que la sociedad Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S realizo endoso en propiedad a favor de H &H HEALTHY HOME S.A.S y este ultimo a través del señor ANDRES MAURICIO ZAMRA ARTURO quien ejerce como representante legal de dicha sociedad.

II. TRAMITE.

La demanda se admitió y mediante auto No. 207 del 19 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la MARIA EUGENIA SAA CASTILLO, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda a través de apoderado judicial invocando las exceptivas nominadas COBRO DE LO NO ADEUDADO, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, TEMERIDAD Y MALA FE.

2.2. La primera de tales, (COBRO DE LO NO DEBIDO), indicando que el demandante no tuvo en cuenta al momento de efectuar el cobro los siguientes abonos efectuados por el demandado por concepto de cuotas mensuales pagaderas por concepto de las ollas

adquiridas por la parte pasiva así aportando el recibo de las mismas como prueba de lo dicho:

-El día Veintiocho (28) de Mayo de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Quince (15) de Junio de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Nueve (9) de Julio de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Seis (06) de Septiembre de 2018, cancelo la suma de (\$169.000=).

-El día Once (11) de Octubre de 2018, cancelo la suma de (\$169.000).

-El día Cinco (05) de Octubre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Veintiuno (21) de Noviembre de 2018, cancelo la suma de (\$180.000=).

-El día Veinte (20) de Noviembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Trece (13) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Diecisiete (17) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$185.000=).

-El día Veintiuno (21) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Dieciseis (16) de Enero de 2019, cancelo la suma de (\$150.000=).

-El día Primero (1°) de Febrero de 2019, cancelo la suma de (\$163.800=).

-El día Seis (06) de Marzo de 2019, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Ocho (08) de Abril de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Diez (10) de Mayo de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Quince (15) de Junio de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Trece (13) de Julio de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Cinco (05) de Septiembre de 2019, cancelo la suma de (\$338.500=).

Es decir que hasta aquí, ha cancelado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$3.514.100=)**.

2.3. Frente a la segunda (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA) la soporta argumentando que no existe soporte legal para exigir el pago exagerado de unas sumas de dinero.

2.4 por último respecto a (TEMERIDAD Y MALA FE) expresa que la parte demandante abusa de su posición dominante para pretender injustificadamente por la vía judicial obtener el pago de las sumas de dineros no ajustadas a la realidad.

2.5. De tales exceptivas se corrió traslado a la parte actora la cual dentro del término concedido no se pronunció.

2.5. Dando apertura a pruebas dentro del proceso, se decretó las pruebas solicitadas por las partes, así:

Pruebas de la Parte DEMANDANTE:

1.1-DOCUMENTAL

- Titulo valor representado en el Pagaré No. 01.
- Liquidación de los intereses a la fecha de presentación de la demanda. 2. Pruebas de la Parte

DEMANDADA:

2.1-DOCUMENTAL

- Fotos de las ollas que fueron adquiridas.
- Documentos de adquisición con la Garantía.
- Estados de Cuenta
- Recibos de Pagos

iii. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que el demandante y demandado tienen legitimación activa y pasiva.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas no solicitó prueba oral alguna, sí en cambio, aportó pruebas documentales; y, la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones y en libelo originario igual actitud probatoria asumió. En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción y de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, “ *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”; siendo así que con la demanda se aportó el documento base de recaudo ejecutivo, a saber pagaré No.01 que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuación de la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresa el inciso 3º del art. 278 del Código General del Proceso, en “ ... cualquier estado del proceso, ...” remite el despacho a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril

de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que, dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

“ De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

“ Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

“ En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el

*fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que se quiere significa entonces es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Resolviendo sobre las defensas aducidas por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los arts. 422 y ss. del C. General del Proceso.

Esta norma - art. 422 – consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna -art. 620 *ídem*.-.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 C. de Co . Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, pagaré No. 01 con carta de instrucciones firmados por La demandada MARIA EUGENIA SAA CASTILLO, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario por la suma de \$3.206.200 como capital, mas \$4.256.831 como intereses moratorios y \$2.370.319 por concepto de honorario de abogados con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2018, Sin embargo dicha fecha no esta incorporada en el

pagare. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de los codemandados ya historiado.

Ahora bien, pronunciándose el Despacho con relación a la excepción cobro de lo no debido, según la narrativa expresada y el material probatorio encuentra esta Judicatura que la misma debe enmarcarse es como una excepción de pago parcial, debe señalarse en primer lugar que: según el numeral 7° del art. 784 del Código de Comercio, la excepción que se funde en quitas o en pago total o parcial, siempre debe constar en el título, norma concordante con lo dispuesto en el art. 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotarlo en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero, si el pago no consta en el título podrá hacerse valer, con fundamento en el numeral 13° del art. 784 del Código de Comercio, entre las partes inmediatas que faculta proponer como excepciones lo dice la norma "las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

La parte demandada, argumenta para cimentar la excepción de pago parcial que, a contrapelo de las sumas de dinero que cobra la demandante, ha efectuado pagos parciales que, no han sido imputados a la obligación, que ello se acredita con los recibos que aporta, los cuales suman un total de \$3.514.100, pagados en 19 abonos, en fechas que van desde el mes de mayo de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2019. Expresando así, en claro sentido, que lo cobrado, a saber, capital e intereses moratorios a partir de mayo 21 de 2018, no incluye los expresados pagos o abonos parciales, de los que refiere, aporta comprobantes.

Precisamente, con relación a la excepción de pago parcial, el abogado demandante al descorrer el traslado que se le concediera, aceptó los últimos tres pagos indicados por los demandados, los posteriores a junio de 2019, en ese sentido confesó los pagos dichos y en ese aspecto prosperará la excepción de pago parcial, en aplicación del art. 193 en armonía con el art. 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma parte, la demandante, dice que el pagaré se llenó estrictamente, de acuerdo con las instrucciones del mismo, el despacho concluye que, de conformidad con la carta de instrucciones del pagaré, como allí no se dice la fecha exacta de vencimiento, se tiene que la fecha de emisión del pagaré sería el día en que fuera llenado, y que la fecha de vencimiento sería al día siguiente de la fecha de emisión del mismo, entonces, siendo ello así, el pagaré fue llenado el día antes de la fecha que aparece allí, de septiembre 05 de 2019 ultimo abono efectuado, es decir que fue llenado el 20 de abril de 2018. Ello significa que todos los abonos fueron con posterioridad a la fecha de exigibilidad del pagaré, la de su vencimiento, en atención a lo cual, el despacho concluye que, el pago parcial si existe, y por ende se va a reconocer. TODOS LOS PAGOS PARCIALES ALEGADOS, SE REPITE, SE HICIERON CON POSTERIORIDAD AL DÍA EN QUE FUE LLENADO EL PAGARÉ Y, CORRELATIVAMENTE, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VENCIMIENTO, por lo que lógicamente, se imputarán a la obligación demandada, deviendo próspera la excepción de mérito de pago parcial impetrada.

De conformidad con lo precedente, se han de tener en cuenta o reconocer todos los abonos informados por la parte demandada, así:

-El día Veintiocho (28) de Mayo de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Quince (15) de Junio de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Nueve (9) de Julio de 2018, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Seis (06) de Septiembre de 2018, cancelo la suma de (\$169.000=).

-El día Once (11) de Octubre de 2018, cancelo la suma de (\$169.000=).

-El día Cinco (05) de Octubre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Veintiuno (21) de Noviembre de 2018, cancelo la suma de (\$180.000=).

-El día Veinte (20) de Noviembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Trece (13) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Diecisiete (17) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$185.000=).

-El día Veintiuno (21) de Diciembre de 2018, cancelo la suma de (\$200.000=).

-El día Dieciseis (16) de Enero de 2019, cancelo la suma de (\$150.000=).

-El día Primero (1°) de Febrero de 2019, cancelo la suma de (\$163.800=).

-El día Seis (06) de Marzo de 2019, cancelo la suma de (\$169.700=).

-El día Ocho (08) de Abril de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Diez (10) de Mayo de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Quince (15) de Junio de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Trece (13) de Julio de 2019, cancelo la suma de (\$170.000=).

-El día Cinco (05) de Septiembre de 2019, cancelo la suma de (\$338.500=).

Es decir que hasta aquí, ha cancelado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$3.514.100=)**.

Ahora bien teniendo por sentado los abonos se torna necesario, liquidar los intereses del capital cobrado porque se denota que los mismos superan la tasa máxima legal establecida para allí si proceder a efectuar la imputación de los abonos partiendo del capital por la suma de \$3.206.200 con intereses a partir del día siguiente de vencimiento de la obligación esto es 21 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (18/12/2020)

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.206.200

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-abr-18
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		18-dic-20
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	957	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 21.738,04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.170.726
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.206.200
SALDO INTERESES	\$ 2.170.726
DEUDA TOTAL	\$ 5.376.926

FEC HA	INTERE S BANCA RIO CORRIENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCID O	FEC HA ABO NO	ABON OS	INTERES MORA ACUMUL ADO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABO NO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABO NO	INTERE SES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 94.198,16	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 72.460,12
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 166.658,28	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 72.460,12
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 237.515,30	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 70.857,02
ago-18	20,03	30,05	2,21			\$ 308.372,32	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 70.857,02
sep-18	20,03	30,05	2,21			\$ 379.229,34	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 70.857,02
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 448.803,88	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 69.574,54
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 518.057,80	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 69.253,92
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 586.991,10	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.933,30
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 655.283,16	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.292,06
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 725.178,32	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 69.895,16
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 794.111,62	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.933,30
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 862.724,30	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.612,68
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 931.657,60	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.933,30
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.000.270,28	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.612,68
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.068.882,96	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.612,68
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.137.495,64	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.612,68
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.206.108,32	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 68.612,68
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.274.079,76	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.971,44
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.341.730,58	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.650,82
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.409.060,78	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.330,20
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.476.070,36	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.009,58
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.544.041,80	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.971,44
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.611.692,62	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 67.650,82
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.678.381,58	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 66.688,96
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.743.467,44	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00		\$ 0,00	\$ 65.085,86

jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.808.232,68	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 64.765,24
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.872.997,92	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 64.765,24
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.938.404,40	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 65.406,48
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.004.131,50	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 65.727,10
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.068.896,74	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 64.765,24
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.133.020,74	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 64.124,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.195.862,26	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 37.704,91
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.195.862,26	\$ 0,00	\$ 3.206.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Así pues lo adeudado conforme a lo expresado sería lo siguiente:

Capital	\$3.206.200
Intereses moratorios desde el día siguiente al lleno de pagare hasta la presentación de la demanda	\$2.170.726
Honorarios abogado pactados en el pagare	\$2.370.319
total	\$7.747.245
- Abonos	\$3.514.100
TOTAL ADEUDADO	\$4.233.145

Ahora bien, Pronunciándose el despacho con relación a la excepción de temeridad y mala fe y enriquecimiento sin justa causa, por supuesto que no hay lugar a inferir temeridad o mala fe de la demandante, como para que ello tuviese implicaciones de cara a la responsabilidad que la temeridad o mala fe entraña; sin que se haya probado elemento adicional alguno como para imputar en esta sentencia en ese sentido una actuación torva, con mayor razón presumiéndose como así se hace, en dichas actuaciones la buena fe, como se impone en el art. 83 de la Constitución Nacional. Por lo tanto se declarará improcedente la excepción de mérito de temeridad y mala fe.

En conclusión se seguirá adelante la ejecución por la suma adeudada esto es \$4.233.145 y Se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 365, numeral 1° del Código General del Proceso, al resultar vencida en este juicio.

Las agencias en derecho se tasan en el 10% del valor total del pago ordenado en esta sentencia, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, y en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2.016, artículo 5°, numeral 4°, literal A, inciso 2°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arrojando por agencias en derecho la suma de \$ 42.331.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las cantidades expuestas en la parte motiva de este proveído por valor de \$3.514.100 Excepción de mérito propuesta por los demandada quedando un monto total adeudado de \$4.233.145.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito temeridad, mala fe y enriquecimiento sin justa causa.

TERCERO: Se ordena continuar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero imputando al momento de la liquidación del crédito los abonos o pagos parciales reconocidos en este fallo, por las cantidades y en las fechas señaladas quedando como monto adeudado la suma de \$4.233.145.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, para lo que se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000). Por secretaria liquídese las costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b697874e4565965e7a30fa92eddf0ec1600e5aaa30cb2bc7c705b7c826c61**

Documento generado en 12/12/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>